DIARIO MERCANTIL

io polica erestar sobre prendus à les citatus DECADIZ,

DEL LUNES 18 DE ABRIL DE 1808.

SAN ELEUTERIO OBISPO Y MARTIR. (Fiesta de Precepto.)

El subiléo de las XL. horas está en la Iglesia de San Felipe Neni Se manifiesta à las 52 de la manana, y se oculta à las 7 de la tarde.

Afecciones Astronómicas de boy.

Sale el Sol à las 5 h. 27' 33" y se pone á las 6 h. 32' 27" Debe malar el Relox al punto del mediodia à las 11 h. 59' 16" Aumenu la Equacion 13" 6" Lugar del Sol en la Ecliptica oo S 280 16" llem en la Equinocial en tiempo T h. 45' 1"

Es el 23 de la Luna. Sale à la 1 h. 12' madrugada, y se ocultàlas, 12 h. 13' medio dia.

開始を開発的の2.51 to 6007503 Objections1.5.5fe38t Apt. O later leaded Account

e interestation of the properties and the Bacardania of the safety and

Mareas en el centro del Canal entre Puntas y el Caño del trocaderus frim baxa à la 1 h. 28' madrugada. Seg. baxa à las 2 h. 7' tarde. frim alta à la 7 h. 47' manana. | Seg. alta à la 8 h. 29' noche. The defendance of the state of the section of the state of the property of the state of the stat

COMERCIO.

Paris 21 de Marzo.

Conclusion del número anterior.

XII. Todos los contratos y obligaciones hechas à favor de un jus do que no tenga patente por causas extrañas al comercio, podran se terisadas à peticion del interesado en nuestros Tribunales. El deudor será admitido à probar ha habido usura 6 que es efecto de un tráfico fraudulento, y si en realidad se probasen, los créditos serán reducidos prudentemente por el Tribunal, ó anulado si la usura par só de diez por ciento.

XIII. Las disposiciones del articulo quarto de este Decreto so. bre letras de cambio y billetes à la feden &:., serán aplicables tan.

to para lo futuro como para lo pasado

XIV. Ningun judio podrà prestar sobre prendas, à los ciados 6 agentes asalariadas, ni podrá hacerlo tampoco à otras personas sino formando por ante un Escribano el competente testimonio que de clare que en el mismo acto y en presencia de él y de los testigas fue entregado el dinero, baxo la pena de perder todo derecho à las prendas, cuya restitucion gratuita podrán en este caso mandar hacer los Tribunales. (Se continuará.)

sold the se Madrid, 25; de Marzo V est so ostante

WAN ELEUTERIO DEISPO T MARTIC.

Por el Ministerio de Hacienda de Indias y á consulta del Su, premo Consejo de aquellos dominios se ba expedido la Real órden siguiente.

EL REY. El Gobernanor y Capitan general de la Ciudad de la Havana y el Consulado de ella me hicieron presente lo ocurrido. concel suzgado general de Marina de aquel Puerto, con motivo de querer éste que el comerciante, Don Henrique Eusebio de Amorresta llevase à él sus libros mercantiles, con el fin de copiar de ellos algunos. esientos que consideraba necesarios para el seguimiento, de la pesquisa: en que de mi Real orden estaba entendiendo acerca de la conducta del Ministro principal de Marina de diche Puerto Don Domingo Pavis; y fui servido declarar, à consulta de mi Consejo de las Indias de diez de Febrero de mil ochocientos y tres, por mi Real Cédula de seis de Mayo del mismo año, que la Junta de Marina no debió mandar ni insistir en que Amorrosta llevase sus libros al Tribunal, sino que se compulsasen en su propia casa por el Escribano, y con su asistencia, las partidas que conviniesen al objeto de la comision en que entendia Antes de la expedicion de esta Real Cédula, y de resultas de haberme tambien dado cuenta de dicha ocurrencia el Comandante general de Marina del enunciado Puerto, tuve à bien resolver por mi Real Or den de veinte y quatro de Enero de dicho año, expedida por el Ministerio de Marina, que el referido Gobernador diese prontamente complimiento à mi Real voluntad, explicada en otra Real Orden despachi.

da por la misma via con fecha de diez y ocho de Abiil de mil ochocientos y dos, prestando al propio Comandante general los auxilios que habia solicitado para que el enuociado Amorrosta y otros de su clase compareciesen en la Sala de su Andiencia con los libros en que estaban sentadas dichas partidas, y los que necesitase en lo sucesivo ; de que dimanó que aunque por squel y por el Consulado se le pasó testimonio de la citada Real Cédula, se excusó à darla su cumplimiento à pretexto de lo prevenido en la misma Real Orden; expresanio que se arreglaria à ella, y no a la citada Cédula interin no se le comunicase otra cosa por el Ministerio de Marina, adonde daria cuenu de esta nueva ocurrencia. Así lo executó; y en su vista fuí servido resolver por otra Real Orden de catorce de Juijo de mil ochocientos y quatro, que sin embargo de lo que se declaraba en la enunciada: Real Cédula, quedase en toda su fuerza y vigor lo dispuesto en la. expresada Real Orden de veinte y quatro de Enero de ochocientos y tres., y declarar que esta fué mi soberana voluntad en el caso que dió impulso al recurso de Amorrosta, y en quantos ocurriesen en lo sucesivo de igual ó semejante naturaleza; pero como al mismo tiempo que dicho Comandante me dió cuenta del referido suceso, lo hicieron igualmente por el Ministerio de Hacienda de Indias los expresados Gopernador y Consulado de la Hivana, solicitando me diguase ordenar se llevase à efecto lo declarado en la citada Real Cédula, ture à bien mandar pasarlo à informe de mi Consejo de aquellos Dominios; el que en su cumplimiento, en inteligencia de ello, y de las cides Reales Ordenes, que tambien se le comunicaron por la via de Gracia y Justicia, me propuso su dictimen en consultas de veinte y uno de Julio de mil ochocientos y quetro, y quince de Diciembre de mil ochocientos y seis; y en vista de todo he resuelto se lleve à tecto la citada mi Real Cédula de seis de Mayo de mi ochocientos y tres, y para conciliarla con las enunciadas Reales Ocdenes expedidas por el Ministerio de Marina, declarar (como declaro) por punto general, que los libros mercantiles no se deben extraer de las. casas de les comerciantes, à no ser que el Tribunal de Marina, ú. otro de igual autoridad, consideren absolutamente preciso para la comprobacion de alguna causa en que interese mi Real servicio que las partidas se compulsen en sus Juzgados; en cuyo caso se obligará à los comerciantes à presentarlos en él para que à su presencia, y de otro modo, se compulsen las necesarias. Por tanto mando à.

Non II

los Virreyes, Audiencias y Gobernadores de mis Reynos de las los dias, Islas adyacentes y de Filipinas, à los Comandantes generales de Marina, y Consulados de aquellos Dominios, y à los demas Tribunales, Jueces y personas à quienes corresponda, guarden, cum plan y executen esta mi Real resolucion, segun y en los tere minos que queda expresado; por ser así mi vo untad. Fecha en Ma drid à veinte y ocho de Enero de mil ochacientos y ocho. -auxe | nearO leaf main a' ce obiesvarq al softing l'al que

com dieux directe cost par el viligiatario de Vizeilas, adrante durin cuen. NOTICIAS PARTICULARES DE CADIZ.

the color por ours Rea Onlea de catario de 11 1 and man our ours de catario.

Electrons of as adars of the XAVISO. Contains ale supplication of Circular del Ilustrísimo Señor Obispo de Cádiz à los Vica. rios de su Obispado, para la Rogativa que manda hacer S. M. el Señor Don Fernando Septimo. Se hallará de venta en la Impres. ta de este Periódico, plazuela de las Tablas.

... And the court of the court Càdiz 16 de Abril. Madinando de la companio della c Sin Cambios por la Fiesta.

Tem about the Process Hill Colors of Substitute and DIVERSION PUBLICA.

ingoa sh sinean) in she son in a circust orthing in the TEATRO.=En el de esta Ciudad se representará esta noche la Comedia en tres actos, titulada : El Desden con el Desden; seguirá un duo titulado : La Alina o Reyna de Golconda, que cantará la Señora Manuela Morales; en seguida se baylarán las boleras; y se dará fin con el divertido Saynete titulado: El Pi-

A las siete y media. in the Control of the

The second of th

the second second and supply the second CON REAL PERMISO.

the comment of the state of the En la Imprenta, de Don Nicolas Gomez de Requena, Impresor del Gobierno, plazuela de las Tablas,